



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META**

Magistrado Ponente: ROMER SALAZAR SÁNCHEZ
Radicado: 50 001 25 02 000 2023 00291 00
Informante: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA
PRIMAVERA - VICHADA
Disciplinable: JOSÉ DANIEL CHALELA SARMIENTO
Calidad: Abogado
Decisión: Sentencia de primera instancia – sanción

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

I. CUESTIÓN POR DECIDIR

Al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en el proceso disciplinario adelantado al abogado *JOSÉ DANIEL CHALELA SARMIENTO* conforme al procedimiento previsto en la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS

Durante el intento de audiencia concentrada del 26 de abril de 2023, el doctor Diego Armando Rey Amórtegui, Juez Promiscuo Municipal De La Primavera - Vichada, ordenó un informe disciplinario para que se investigara al abogado en mención, porque como defensor público en el proceso 99 001 60 00 642 **2021 00125 00**, adelantado por el presunto delito de hurto calificado y agravado, dilató el proceso y dejó de asistir a las audiencias convocadas.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Se trata del abogado *JOSÉ DANIEL CHALELA SARMIENTO*, identificado con cédula de ciudadanía 8.699.037¹ y tarjeta profesional 90.729², quien no registra antecedentes disciplinarios³.

¹ Arch. 007.

² Ibidem.

³ Arch. 004.



IV. CARGOS ENDILGADOS

En audiencia de pruebas y calificación celebrada el 26 de marzo de 2025⁴, el magistrado instructor formuló cargos al abogado *JOSÉ DANIEL CHALELA SARMIENTO* por su incursión en la falta a la debida diligencia profesional prevista en el **numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007**, a título de **CULPA**, con lo cual desconoció el deber señalado en el **numeral 10º del artículo 28** de la misma Ley; normas que señalan:

LEY 1123 DE 2007

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.

La anterior calificación se concretó en las inasistencias a la audiencia concentrada programadas para el 17 de mayo de 2022 y 26 de abril de 2023, a las que estuvo convocado el profesional del derecho en calidad de defensor público, dado que no solicitó aplazamiento ni justificó debidamente sus ausencias, con lo cual **“dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional”**.

V. MATERIAL PROBATORIO

Al proceso disciplinario se allegados los siguientes medios de convicción:

⁴ Arch. 047 y 048.



1. Anexos allegados con el informe disciplinario⁵, que consta de copia digital del expediente del proceso penal 99 001 60 00 642 **2021 00125** 00 que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Primavera – Vichada, en el que destacan las siguientes actuaciones:
 - a) Diligencia de traslado del escrito de acusación del 15 de marzo de 2022, en la que el indiciado Maikel Alexander Molina González estuvo representado por el defensor público *CHALELA SARMIENTO*.
 - b) Constancia del 17 de mayo de 2022 sobre el fracaso de la audiencia concentrada prevista para la fecha, debido a la inasistencia del defensor.
 - c) Correo electrónico del 1 de junio de 2022 por medio del cual se requirió al Defensor Público para que justificara su ausencia a la audiencia concentrada programada el 17 de mayo de 2022.
 - d) Constancias de los días 10 de junio, 8 de agosto, 12 de septiembre, 27 de octubre y 1 de diciembre de 2022, así como del 26 de enero de 2023, en las que se señala la imposibilidad de adelantar la audiencia concentrada debido a que respectivamente el despacho estaba en otra audiencia, no había fluido de energía eléctrica, problemas con la conexión a internet, el doctor *CHALELA SARMIENTO* no se hizo presente, el acusado no aceptó al abogado de oficio que le fue asignado y la víctima no fue debidamente citada.
 - e) Acta de audiencia concentrada del 9 y 21 de febrero de 2023, a la que se hizo presente el ahora investigado, quien solicitó el rechazo de los elementos materiales de prueba.
 - f) Auto del 3 de marzo de 2023 en el que el Juzgado Promiscuo Municipal De La Primavera – Vichada accedió a la solicitud de aplazamiento elevada por el Defensor Público, debido a la concurrencia de audiencias en la misma fecha.
 - g) Constancias y autos de los días 15 de marzo, 22 de marzo, 12 de abril y 20 de abril de 2023 en las que se señala la imposibilidad de continuar con la audiencia concentrada debido a que respectivamente

⁵ Carp. 002



ocurrieron fallas en la conexión a internet, fallas en el fluido eléctrico, problemas de conectividad y el acusado se negó a comparecer.

- h) Constancia del 26 de abril de 2023 en la que se registró el fracaso de la audiencia concentrada debido a la inasistencia del doctor *CHALELA SARMIENTO* y la orden de remitir un informe disciplinario para investigar la conducta del Profesional del Derecho.

2. Respuesta del 30 de octubre de 2023 en el que la Defensoría del Pueblo señaló que el doctor *CHALELA SARMIENTO* terminó contrato con la entidad del 31 de mayo del mismo año y que el 6 de junio siguiente asignó la defensa del señor Maikel Alexander Molina González al defensor público Carlos Alberto Granobles.

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES

Versión libre

En audiencia de pruebas y calificación provisional del día 26 de septiembre de 2023, el entonces Investigado señaló que su intención como defensor público nunca ha sido dilatar el trámite de los procesos penales en los que ejerce como tal, que su actuar siempre ha estado acompañado de una ética profesional que lo ha hecho respetado en su comunidad y apreciado por sus clientes. Asimismo, señaló la sobrecarga laboral a la que está sujeto como defensor público, en virtud de lo cual tiene que comparecer a numerosas audiencias, incluso en un mismo día; así como circunstancias especiales y ajenas a su voluntad que han conllevado a que otras sesiones de la audiencia concentrada del proceso penal **2021-00125** no se hubieran podido realizar.

Alegatos de conclusión.

En audiencia del 26 de junio de 2025 el Disciplinable solicitó una sentencia absolutoria, insistiendo en factores como la excesiva carga laboral y el cumplimiento de sus deberes profesionales.

VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO:



A pesar de haberse comunicado la iniciación del proceso disciplinario al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no compareció a las audiencias programadas para rendir su concepto sobre la conducta objeto de investigación.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

8.1. Competencia.

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 58 de la Ley 2430 de 2024 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

8.2. Aspecto subjetivo.

De acuerdo con el certificado de vigencia emitido por la Unidad Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se acredita la condición profesional del doctor *JOSÉ DANIEL CHALELA SARMIENTO*⁶, con base en la cual actuó como defensor público en el proceso 99 001 60 00 642 **2021 00125** 00 que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Primavera – Vichada.

8.3. Aspecto objetivo.

Las omisiones por las que se reprocha al Profesional del Derecho están circunscritas a los días **17 de mayo de 2022** y **26 de abril de 2023** por lo que, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, la acción disciplinaria no está prescrita, en tanto no han transcurrido más de cinco años desde la fecha en que aquel debió actuar.

8.4. Caso concreto.

⁶ Arch. 007.



A partir de la diligencia de traslado del escrito de acusación, realizada el 15 de marzo de 2022 conforme con las reglas del procedimiento abreviado previsto en la Ley 1826 de 2017, el doctor *JOSÉ DANIEL CHALELA SARMIENTO* fungió como defensor público del señor Maikel Alexander Molina González en el proceso 99 001 60 00 642 **2021 00125** 00 al que está vinculado por el presunto delito de hurto calificado y agravado⁷. En dicha diligencia, el Defensor Público registró como dirección electrónica el correo “*josechalela@hotmail.com*”⁸, a la cual fue notificado con posterioridad.

Asignada la carpeta al Juzgado Promiscuo Municipal de La Primavera – Vichada, la audiencia concentrada se programó para el **17 de mayo de 2022**, sin embargo, debido a la inasistencia del Profesional del Derecho investigado, no se pudo adelantar⁹. Además, a pesar de ser requerido mediante correo electrónico del 1 de junio siguiente por el despacho para que justificara su omisión¹⁰, aquel guardó silencio.

Los días 10 de junio, 8 de agosto, 12 de septiembre de 2022 el Juzgado informante también intentó adelantar la audiencia concentrada, sin embargo, la concurrencia de otra audiencia, las fallas en el fluido eléctrico y en la conexión a internet se lo impidieron¹¹. El 27 de octubre del mismo año la audiencia también se frustró, esta vez por la inasistencia del doctor *CHALELA SARMIENTO*¹², quien justificó oportunamente su ausencia¹³ y, por tal razón, la omisión no fue reprochada en la formulación de cargos.

Después de que la audiencia se frustrara también el 1 de diciembre de 2022 y 26 de enero de 2023 porque el acusado no aceptó la defensa pública¹⁴ y la víctima no fue debidamente citada¹⁵, finalmente se adelantó con éxito los días 9¹⁶ y 21 de

⁷ Carp. 019, arch. “1.ActaTrasladoAcusación.pdf”.

⁸ Carp. 019, arch. “1.ActaTrasladoAcusación.pdf”, f. 17.

⁹ Carp. 019, arch. “2.FechasAudienciasComunicaciones.pdf”, f. 9.

¹⁰ Carp. 019, arch. “2.FechasAudienciasComunicaciones.pdf”, f. 12.

¹¹ Carp. 019, arch. “2.FechasAudienciasComunicaciones.pdf”, f. 13-25.

¹² Carp. 019, arch. “2.FechasAudienciasComunicaciones.pdf”, f. 30.

¹³ Carp. 019, arch. “2.FechasAudienciasComunicaciones.pdf”, f. 34.

¹⁴ Carp. 019, arch. “3. ActasComunicaciones.pdf”, f. 1.

¹⁵ Carp. 019, arch. “3. ActasComunicaciones.pdf”, f. 6.

¹⁶ Carp. 019, arch. “4. ActaAudienciaConcentrada.pdf”.



febrero de 2023¹⁷. A las dos últimas sesiones compareció el Defensor Público, quien ejerció una defensa técnica activa a través de la interposición de recursos y la solicitud de rechazo de elementos materiales de prueba.

Los días 3, 15 y 22 de marzo de 2023, así como el 12 y 20 de abril del mismo año tampoco se pudo continuar la audiencia concentrada, por causas ajenas a la voluntad de los intervinientes, entre ellas fallas en la prestación de servicios de internet y electricidad, el cruce de audiencias, entre otras. Por esto, la continuación fue programada para el **26 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.**, cuya programación se comunicó debidamente al ahora Disciplinable.

Llegado el día y hora de audiencia, el doctor *CHALELA SARMIENTO* y el acusado Molina González no se hicieron presentes¹⁸, lo que conllevó a que el acto se frustrara nuevamente, lo que originó que el Juez Promiscuo Municipal de La Primavera – Vichada ordenara el informe disciplinario que dio origen a estas actuaciones.

Hecho el anterior recuento, se procederá por la Sala de decisión a analizar si los cargos atribuidos reúnen los elementos estructurales que permiten materializar una falta disciplinaria y, por ende, resulta procedente imponer una sentencia de carácter sancionatorio, o de lo contrario, ordenar la absolución.

8.4.1. Tipicidad.

De cara al juicio de adecuación, debe resaltarse que los cargos formulados al Disciplinable señalaron su incursión en una falta de diligencia profesional, precisamente la prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, bajo la modalidad **dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional**, en atención a sus inasistencias injustificadas a las sesiones de la audiencia concentrada programada para el 17 de mayo de 2022 y 26 de abril de 2023.

¹⁷ Carp. 019, arch. "6. Acta Continuación Audiencia Concentrada.pdf".

¹⁸ Carp. 019, arch. "10. ActaMaikel 20042023.pdf".



La descripción normativa en mención recoge los elementos fácticos de la conducta bajo estudio, en la medida que integra la inactividad del profesional del derecho, en un marco bajo el cual la defensa técnica que ejercía implicaba un comportamiento activo de su parte; así como un lapso determinable de tiempo en el que resultaba indispensable su actuación, para impedir la materialización de efectos adversos para su representado o la administración de justicia.

En el caso en concreto, la conducta del doctor *CHALELA SARMIENTO* fue de carácter omisivo, en tanto implicó una abstención, concretada en la ausencia a los actos procesales a los que fue convocado. De igual forma, dicho comportamiento se dio en dos fechas ciertas, como lo fueron el 17 de mayo de 2022 y 26 de abril de 2023, cuando el Juzgado Promiscuo Municipal de La Primavera – Vichada intentó adelantar la audiencia concentrada dentro del radicado **2021-00125**.

A su vez, nótese que las inasistencias de los defensores a las audiencias a los que han sido convocados han sido concretadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial mediante la forma indicada, por esto, al respecto manifestó:

*“A su vez, como lo ha señalado esta Comisión desde temprana jurisprudencia, la inasistencia a audiencias es un hecho puntual que debe cumplirse en un momento determinado, **por lo que corresponde a la conducta alternativa dejar de hacer oportunamente**. La asistencia debe realizarse en el tiempo previsto en la fuente procesal, por lo que cuenta con un parámetro de confrontación determinado, esto es, la fecha para la que fue citado el abogado”¹⁹ (énfasis fuera de texto original).*

Así las cosas, la conducta analizada resulta relevante disciplinariamente y, de conformidad con los elementos bajo estudio, reviste la forma de una falta de diligencia profesional.

8.4.2. Antijuridicidad.

¹⁹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sent. Nov. 14/24, Rad. 25000 25 02 000 2021 00827 01, MP. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



Además del elemento de la tipicidad, es un presupuesto de la responsabilidad disciplinaria la infracción injustificada a alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Este análisis se extrae de la disposición prevista en el artículo 4 de la citada ley, que señala: *“Un abogado incurrirá en una falta **antijurídica** cuando con su conducta afecte, **sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código**”* (énfasis fuera de texto).

En atención a la conducta endilgadas, debe destacarse que el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 prevé como deber profesional:

“10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.

En punto a la justificación, nótese que el doctor *CHALELA SARMIENTO* indicó en su versión libre y alegatos de conclusión algunos argumentos en los que señaló por qué su conducta estuvo justificada, es decir, careció de antijuridicidad material. En ambos casos hizo alusión al exceso de carga laboral que enfrentan los defensores públicos, por la cual se ven obligados a presentarse a numerosas audiencias públicas en un mismo día y la falta de avance que tuvo el proceso penal **2021-00125**.

En relación con el primer argumento, es necesario puntualizar que los defensores públicos, debido al rol que ejercen en el sistema penal acusatorio y la alta demanda de sus servicios que existe en la sociedad colombiana, enfrentan una sobrecarga laboral sistémica que implica en no pocos casos la convocatoria simultánea a múltiples actos procesales. Por ello, estos actores jurídicos con frecuencia se hallan inmersos en un contexto que resulta propicio para la comisión de errores en relación con la inasistencia a audiencias y su justificación.

El anterior escenario, sin embargo, no implica que aquellos no deban tomar previsiones para evitar que los actos procesales a los que son convocados se



frustren por sus ausencias, en tanto, como abogados adscritos al Sistema Nacional de Defensoría Pública, tienen el deber de ejercer la defensa técnica de los usuarios en las oportunidades debidas **o justificar las razones que les impide hacerlo**. Sobre este mismo punto nótese que la carga impuesta a los defensores públicos no resulta imposible, en la medida que no se les exige la concurrencia simultánea, o incluso sucesiva a las audiencias, sino un compromiso con el cargo asignado, conforme con el cual, en caso de no poder cumplir con su quehacer profesional, expongan las circunstancias que determinan tal situación.

Incluso la justificación que se exige al doctor *CHALELA SARMIENTO*, o a cualquier otro defensor público, no implicaba formalidades o elementos de difícil consecución, toda vez que por el contexto de sobrecarga laboral en que se hallan inmersos aquellos, resulta razonable que tengan dificultades para presentar elaboradas justificaciones. De acuerdo con lo dicho, es notorio que para las fechas del 17 de mayo de 2022 y 26 de abril de 2023 el Profesional del Derecho no sólo se ausentó de la audiencia a la que fue convocado, sino que además no presentó ningún tipo de justificación, lo que torna antijurídica su conducta.

Por otro lado, si bien la audiencia concentrada no sólo se frustró por las inasistencias del Defensor Público, dado que fallas en la prestación de servicios de electricidad e internet, e incluso causas atribuibles al despacho, impidieron realizar con prontitud tal acto, ello no implica que las omisiones de aquel resulten justificadas. Ello es así ya que de forma individual cada actor (juez, secretario, fiscal, defensor) responde por el cumplimiento de sus funciones o deberes con miras a la consecución de la correcta administración de justicia, de forma tal que la incursión en una conducta prohibida en principio sólo le atañe a quien la realizó.

Ahora bien, no puede ser pasado por alto que durante la audiencia del 26 de abril de 2023 no se hizo presente el acusado, por lo que, incluso si el doctor *CHALELA SARMIENTO* hubiera comparecido, el resultado de la sesión hubiera sido el mismo, es decir, el fracaso de esta. Ello es así ya que la presencia del acusado, quien estaba privado de la libertad, era un requisito sustancial de la audiencia concentrada, por el cual ya se habían reprogramado otras sesiones.



Lo anterior revela entonces que la ausencia del Defensor Público no fue determinante en el fracaso del acto convocado, por lo que su omisión carece de antijuridicidad material. Este mismo criterio ha sido expuesto por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que al respecto señaló:

*“Es por lo anterior, que **la conducta del implicado no se considera antijurídica pues la diligencia a la cual no asistió no se realizó por motivos imputables a la Fiscalía [...], más no al disciplinable por su inasistencia; en otras palabras, y tal como lo ha sostenido esta Comisión, la causa eficiente o raíz de la suspensión fue atribuible a otras circunstancias, de tal manera que no resultó relevante dejar de asistir a la referida audiencia, amén de que no se realizaría por un factor diferente a su inasistencia, situación que no constituye afectación al deber de diligencia en un escenario procesal que, por virtud de la Ley y la eventualidad presentada no era posible surtirse**”²⁰ (énfasis fuera de texto original).*

Así las cosas, en vista de que la inasistencia del doctor *CHALELA SARMIENTO* a la audiencia concentrada del 26 de abril de 2023 carece de antijuridicidad material, no resulta reprochable disciplinariamente; situación diferente a la que sucede respecto de la sesión del 17 de mayo de 2022, toda vez que tal acto se frustró por la omisión de aquel, por lo que se corrobora la antijuridicidad de su conducta.

8.4.3. Culpabilidad.

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser sancionada a título de dolo o culpa.

En el presente asunto, al Profesional del Derecho le fue atribuido el presunto incumplimiento del deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123

²⁰ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sent. Ago. 17/22, Rad. 50001 11 02 000 2018 00571 01, MP. Julio Andrés Sampedro Arrubla.



de 2007, al omitir actuar con diligencia al momento de asistir a la audiencia concentrada programada para el 17 de mayo de 2022 o justificar su ausencia.

En punto al título subjetivo de imputación, nótese que se observa en el comportamiento de aquel un actuar negligente, en tanto habiendo sido debidamente citado para comparecer en la oportunidad mencionada, no se hizo presente y no justificó su inasistencia remitiendo pruebas de la concurrencia con otro acto o cualquier otra circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera cumplir su deber.

De acuerdo con las razones anotadas, la incursión en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 debe ser atribuida a título de **culpa**, por el actuar negligente del Disciplinable.

8.4.4. Conclusión.

Se aprecia entonces que la conducta desplegada por el abogado *JOSÉ DANIEL CHALELA SARMIENTO* reúne los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad que determinan su responsabilidad disciplinaria.

IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

Con fundamento en los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007**, que prevén las sanciones a imponer, y en armonía con el **artículo 45** de la misma ley, debe tenerse en cuenta que las omisiones reprochadas lo fueron a título de **culpa**. Asimismo, la conducta no trajo perjuicios para su representado y, dada la condición de defensor público del doctor *CHALELA SARMIENTO*, se descarta una finalidad dilatoria en su conducta.

En el mismo sentido, si bien la inasistencia a la audiencia del 17 de mayo de 2022 trajo un retraso en la administración de justicia, este no fue considerable ni conllevó una parálisis del trámite que impidiera la materialización de los derechos de la víctima y la protección de los intereses de la comunidad. Sin embargo, para el intento de audiencia en mención estuvieron prestos actores como el Juez o el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, quienes dejaron de realizar otros



actos propios de sus cargos, sí se advierte trascendencia social en la conducta reprochada.

Adicionalmente, el Profesional del Derecho no cuenta con antecedentes disciplinarios, ni a su conducta concurren criterios de agravación que deban ser tenidos en cuenta.

En atención a las razones aludidas, la sanción que mejor cumple con las funciones preventivas y correctivas previstas en el artículo 11 de la Ley 1123 de 2007, de acuerdo con las circunstancias particulares del presente caso, es la **censura**.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

X. RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER al abogado **JOSÉ DANIEL CHALELA SARMIENTO** de incurrir en la falta disciplinara contemplada en el **artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**, debido a la inasistencia injustificada a la audiencia del 26 de abril de 2023.

SEGUNDO: SANCIONAR al abogado **JOSÉ DANIEL CHALELA SARMIENTO** con **CENSURA**, al encontrarlo responsable de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007** a título de **CULPA** y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 10º de la misma Ley**, por su ausencia injustificada a la audiencia concentrada del 17 de mayo de 2022, con fundamento en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público y al Disciplinado.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, dentro de los términos de Ley.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

QUINTO: En firme esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROMER SALAZAR SÁNCHEZ

Magistrado

MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA

Magistrada

Firmado Por:

Romer Salazar Sanchez

Magistrado

**Comisión Seccional
De 004 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta**

Martha Cecilia Botero Zuluaga

Magistrada

**Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4815837f86535986e15c411122ed285757702c22aad5e68d436e48fa2ded467

Documento generado en 07/07/2025 02:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>